



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Sandra Liliana Heredia Jaramillo
Demandado	Inés Elvira Hernández Jaramillo y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00662 -00
Auto	Interlocutorio No. 1688
Asunto	Rechaza demanda

Estudiada la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por **Sandra Liliana Heredia Jaramillo** en contra de **Inés Elvira Hernández Jaramillo y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* Por su parte, el numeral 5° consagra lo siguiente *“. En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el Juez de aquel y el de esta”.*

En el presente caso, observa el Despacho que un sujeto de la parte demandada es Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende del certificado de registro mercantil allegado, sin embargo, el apoderado de la parte accionante presentó la demanda en la ciudad de Medellín, ya que la aseguradora tiene sucursal en esta Municipalidad.

No obstante lo anterior, de los hechos narrados en la demanda no se desprende que los mismos hubiesen ocurrido en la ciudad de Medellín, por lo tanto, no es procedente que la parte actora pretenda demandar en esta ciudad, ya que conforme al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., podrá demandarse a prevención en una sucursal siempre y cuando ***se trate de asuntos vinculados*** a esta, y en este caso, la sucursal de Medellín de Seguros Comerciales Bolívar S.A., no tiene ningún tipo de vínculo con la parte accionante, ni con los hechos que dieron origen a la presente acción.

Ahora bien, en gracia de discusión podría decirse que la demanda debería ser remitida al domicilio de la otra demandada señora, Inés Elvira Hernández Jaramillo, quien tiene domicilio en el Municipio de la Estrella, sin embargo, el apoderado de la parte accionante en el acápite de competencia optó por el domicilio de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El artículo 28 numeral 6, del Código General del Proceso, establece también la competencia para los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, al juez del lugar en donde sucedió el hecho, (El Retiro), sin embargo, como se insiste, el demandante optó por el domicilio del demandado –SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En ese sentido, la presente demanda deberá ser remitida al domicilio principal de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Bogotá).

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá su remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá ®, por ser el domicilio principal y conocido de la parte demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Bogotá), y por lo tanto, es el competente para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), incoada por **Sandra Liliana Heredia Jaramillo** en contra de **Inés Elvira Hernández Jaramillo y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, por falta de competencia territorial.

Segundo. REMITASE el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ ® a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 127 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 2 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad61352eb279ccb42fa867d3b819244a49a6bd009da40f6fe83ed5ac35
105b8**

Documento generado en 30/07/2021 10:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>